

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LIC. GERARDO FORTUNATO MONTEAYOR DE LA GARZA. •

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INCIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 78 BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y REFORMA AL ARTICULO 65 FRACCION XXI DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA Y DE LA OFICIALIA MAYOR.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Octubre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Honorable Asamblea:

Los suscritos, ciudadano y Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interpretación jurídica es la herramienta que se utiliza en los tres niveles de los poderes de la nación, el poder Ejecutivo, el poder Judicial así como en el poder Legislativo.

En derecho existen diferentes tipos de interpretación, la que reside en el Poder Legislativo utilizada por los diputados de los Congresos a lo largo de la República Mexicana, es denominada la interpretación auténtica, debido a que es la que origina los dispositivos legales tomando en cuenta



los antecedentes, así como los motivos o causas por las cuales fue imprescindible su creación.

Cuando el orden jurídico otorga al legislativo la facultad de interpretar la Constitución y las leyes, esta clase de interpretación recibe el nombre de auténtica, se desea que quien hizo la ley sea quien desentrañe su sentido.

La interpretación legislativa es la interpretación auténtica porque la aclaración o delimitación legislativa del precepto interpretado es la que aunque susceptible a su vez de ser interpretada debe tenerse por irrefragable.

El poder legislativo en su labor de crear leyes debe interpretar la Constitución con el objeto de examinar si ese proyecto no viola la ley fundamental. El enunciado anterior es deducción lógica del principio de supremacía constitucional asentado en el artículo 133 de la Carta Magna, así como en el 128 que señala que todo funcionario público debe prestar la protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión del cargo.

Federico “El Grande” de Prusia, expidió en 1780 un decreto en el que se ordenó que los jueces, ante una duda no pudieran interpretar el texto legal, sino que debían consultar la opinión de una comisión legislativa que tenía la misión de interpretar los preceptos legales. Montesquieu y Rousseau también se inclinaron por la interpretación legislativa.

En Francia se ha implementado, en diversas épocas, la interpretación legislativa; se puede citar el establecimiento de los llamados referé legislatif,



tanto facultativo, de acuerdo con el cual los jueces tenían la potestad de pedir aclaraciones al poder legislativo las veces que se creyesen necesario interpretar una ley. Consistía en la obligación a cargo del Tribunal de Casación para acudir al propio organismo legislativo solicitándole su interpretación auténtica, cada vez que, no obstante haber anulado un fallo judicial, se plantease por segunda vez la misma cuestión.

En la historia constitucional mexicana, la primera Constitución del México Independiente, es decir la de 1824, en su artículo 165 asentó:

“Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva”

Así como en el artículo 166 de dicho ordenamiento señala:

“Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva...”

La interpretación realizada por el poder legislativo en México es en varios casos la interpretación de última instancia, como sucede en los asuntos de índole política, en los que la Suprema Corte de Justicia se ha declarado incompetente para conocer el asunto.

Por lo anterior podemos concretar que la interpretación auténtica que realiza el legislador contiene los antecedentes y las consideraciones, en el



decreto de los dictámenes, así como las actas deliberadas en las comisiones como en el pleno.

Con lo anteriormente expuesto, el poder legislativo debe establecer la herramienta que históricamente posee, así terminando el estado de incertidumbre y dejando en claro que es el legislador el que le da sentido u objeto a los dispositivos legales, la tarea que posee de hacer valer el dejar el sentido de la interpretación de los dispositivos legales.

Por ello es que nos permitimos proponer a este Honorable Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 78 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

“...Artículo 78 Bis.- El Comité de Archivo y Biblioteca tiene a su cargo la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y modernización de la Biblioteca y del Archivo del Congreso. Al Comité de Archivo y Biblioteca le corresponde:



I.-Elaborar el acervo histórico que garantice en su contenido elementos suficientes para su consulta en caso de requerirse llevar a cabo una interpretación auténtica, que deberá contener:

- a. Iniciativa origen de la reforma, en la que contenga la exposición de motivos que la origino.**
- b. Dictamen que contenga los antecedentes y consideraciones de la comisión.**
- c. Actas donde se contenga la deliberación en comisiones así como las deliberaciones del pleno. ...”**

SEGUNDO.- Se reforma por modificación el artículo 65 XXI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LA OFICIALIA MAYOR

“...ARTÍCULO 65.- La Oficialía Mayor es el órgano de soporte técnico legislativo y jurídico del Congreso. A la Oficialía Mayor le corresponde:....

XXI.- Coordinar la prestación de los servicios del Archivo y de la Biblioteca del Congreso, **así como de su actualización y la digitalización de la misma;...”**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



1149hr.

TRANSITORIO

PRIMERO: La presente actualización y digitalización deberá conformarse a partir de la entrada en vigor de la presente iniciativa.

SEGUNDO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Se deberá destinar una partida presupuestal para el siguiente ejercicio fiscal a fin de garantizar su cabal cumplimiento.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, 22 de Octubre de 2015.

**Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional**

DIP. ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA

Ciudadano

**C.LIC. GERARDO FORTUNATO
MONTEMAYOR DE LA GARZA**